



Publicada D.O. 24 set/019 - Nº30280

**Ley Nº 19.791****MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA****APROBACIÓN**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN****CAPÍTULO ÚNICO****MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

**Artículo 1º.** (Solicitud de información por parte de ciertas instituciones).- Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Policía Científica que expidan un certificado informando si la persona a ser contratada tiene antecedentes judiciales por la comisión, en cualquier calidad, de los siguientes delitos:

- A) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- B) Abuso sexual (artículo 272-BIS del Código Penal).
- C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272-TER del Código Penal).
- D) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).
- E) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273-BIS del Código Penal).
- F) Corrupción (artículo 274 del Código Penal).
- G) Reducción de personas a la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso (artículo 280 del Código Penal).
- H) Esclavitud sexual (artículo 280-BIS del Código Penal).
- I) Unión matrimonial o concubinaria forzada o servil (artículo 280-TER del Código Penal).
- J) Prostitución forzada (artículo 280-QUATER del Código Penal).
- K) Los consagrados en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004.

**Artículo 2º.** (Procedimiento).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, el Registro Nacional de Huellas Genéticas y el Departamento de Legajos Prontuarios y Patronímicos pertenecientes a la Dirección Nacional de Policía Científica, elevarán el certificado referido, el que no tendrá costo alguno para la institución solicitante.

Las instituciones solicitantes deberán manejar la información en forma reservada dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**Artículo 3º.**- Agrégase al artículo 79 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, de violencia hacia las mujeres basada en género el siguiente inciso:

"La suspensión e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y funciones establecidas en este artículo será del doble de lo previsto en el mismo en caso de reincidencia".

**Artículo 4º.** (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta días a contar de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 20 de agosto.

Lucía Topolansky,  
Presidente.  
José Pedro Montero,  
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 30 de agosto de 2019.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen medidas preventivas para instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.

TABARÉ VÁZQUEZ.  
EDUARDO BONOMI.  
RODOLFO NIN NOVOA.  
DANILO ASTORI.  
JOSÉ BAYARDI.  
MARÍA JULIA MUÑOZ.  
VÍCTOR ROSSI.  
GUILLERMO MONCECCHI.  
ERNESTO MURRO.  
JORGE BASSO.  
ENZO BENECH.  
LILIAM KECHICHIAN.  
ENEIDA DE LEÓN.  
MARINA ARISMENDI.

▶ ▶ ▶ Trámite Parlamentario

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 13 ENE. 2020

VISTO: lo dispuesto en la Ley 19.791 de fecha 30 de agosto de 2019 referente a las medidas preventivas para Instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.-----

RESULTANDO: que se entiende pertinente crear el marco normativo que regule la expedición de un certificado, sin costo para la Institución que recibe la información, donde se acredite que la persona a ser contratada posee o no antecedentes judiciales de delitos contemplados en la citada Ley.-----

CONSIDERANDO: que resulta necesario reglamentar diversos aspectos de la operativa de expedición del referido certificado, como ser forma de tramitación y costo para el interesado.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución y Ley N.º 19.791 de 30 de agosto de 2019.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1).** La Dirección Nacional de Policía Científica en Montevideo, y los Departamentos de Policía Científica en el interior del país, expedirán "Certificados de Antecedentes Judiciales según la Ley 19.791" de acuerdo a la disposiciones que a continuación se establecen.

020104A

**Artículo 2).** Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud, deportivas y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, deberán solicitar a las personas a contratar, como requisito de ingreso, la presentación del “Certificado de Antecedentes Judiciales según la Ley 19.791”.

**Artículo 3).** Las dependencias del Ministerio del Interior habilitadas para la expedición del expresado Certificado informarán, sin costo para los diferentes destinos, si el interesado posee antecedentes judiciales por la comisión, en cualquier calidad, de los siguientes delitos:

- a) Violación (artículo 272 del Código Penal)
- b) Abuso sexual (artículo 272-BIS del Código Penal).
- c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272-TER del Código Penal).
- d) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal)
- e) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273-BIS del Código Penal).
- f) Corrupción (artículo 274 del Código Penal)
- g) Reducción de personas a la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso (artículo 280 del Código Penal).
- h) Esclavitud sexual (artículo 280-BIS del Código Penal).

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

- i) Unión matrimonial o concubinaria forzada o servil (artículo 280-TER del Código Penal).
- j) Prostitución forzada (artículo 280-QUATER del Código Penal).
- k) Los consagrados en la Ley N.º 17.815, de 6 de setiembre de 2004).

**Artículo 4).** Cuando se extienda la referida certificación, solamente se consignará en ella si el solicitante tiene o no tiene antecedentes según lo previsto por la Ley N.º 19.791.

Si la Institución requiriera el detalle de los antecedentes de la persona, podrá solicitar una ampliación ante la dependencia que expidió el certificado, y en todo caso será el destinatario quien calificará la aptitud del sujeto, para aquello que fuere necesario según las circunstancias.

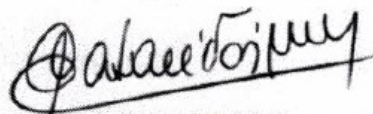
**Artículo 5).** Dentro del territorio nacional se gestionará el Certificado a solicitud de los interesados en forma presencial, con indicación del destino, debiendo acreditar identidad con la exhibición de documento legal vigente.

Aquellos que se encuentren fuera del país podrán comenzar el trámite mediante un tercero, con copia del documento de identidad legal vigente y una Carta Poder Tipo, con firma certificada por Escribano Público.

El costo del trámite corre por parte del interesado, y para ambos casos es el mismo que para todo Certificado de Antecedentes Judiciales de tipo común, esto es, veintiséis con cincuenta Unidades Indexadas (26,50 UI).

**Artículo 6).** Las Instituciones destinatarias de la información deberán manejarla de forma reservada, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N.º 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**Artículo 7).** Comuníquese, etc.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a vertical line at the bottom.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

Decreto N° 382/999

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES

Documento Actualizado

Promulgación: 07/12/1999

Publicación: 15/12/1999

**Registro Nacional de Leyes y Decretos:**

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 1999

Página: 1361

VISTO: La necesidad de actualizar y adecuar el decreto 630/980 de 2 de diciembre de 1980 referido a las normas que regulan el sistema de expedición de los denominados "Certificados de Habilitación Policial".

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Constitución Nacional, todos los habitantes de la República tiene derecho

a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad, estableciendo además el artículo 26, en cuanto a los

procesados y penados, que debe perseguirse su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito, a los efectos de reinsertarlos socialmente.

II) Que por mandato constitucional ningún habitante de la República puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, ni obligado a hacer lo que ésta no manda -artículo 10 de la Constitución-.

III) Que como consecuencia lógica de la aplicación de los principios constitucionales enunciados, la autoridad policial debe limitarse a extender las certificaciones que correspondan sobre los individuos, sólo cuando exista en sus registros la acreditación de haber cometido un delito o una resolución judicial que prohíba hacer o realizar determinada

actividad, siendo la entidad a quien va dirigido el Certificado y no la autoridad policial, quien debe realizar la calificación de aptitud o idoneidad correspondiente.

IV) Por tal motivo y no ser la Policía quien determina o no dicha habilitación, corresponde técnicamente sustituir la denominación de "Certificado de Habilitación Policial" que hasta la fecha se le ha dado al documento que aquella expide, por el de "Certificado de Antecedentes Judiciales".

ATENTO a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA

**Artículo 1**

Las Dependencias competentes del Ministerio del Interior expediran

"Certificados de Antecedentes Judiciales", de acuerdo a las disposiciones que a continuación se establecen.

#### Artículo 2

Los datos de los prontuarios existentes en las distintas dependencias del Ministerio del Interior, son por principio reservados, quedando su uso limitado a las instituciones del Estado.

#### Artículo 3

Cuando se extienda un "Certificado de Antecedentes Judiciales", solamente se podrán consignar en él, las resoluciones y sentencias judiciales que hubieren recaído sobre el individuo, y, en todo caso, será el destinatario quien calificará la aptitud del sujeto, para aquello que fuere necesario según las circunstancias.

#### Artículo 4

Está especialmente prohibido, consignar en el referido Certificado hechos que no tengan su fundamento en una conducta condenada por la ley y acreditada por la justicia competente.

#### Artículo 5

Los Certificados de Antecedentes Judiciales, se expedirán a solicitud de los interesados con indicación del destino, tomándoseles impresión decidactilar y acreditándose identidad con la Cédula de Identidad correspondiente; pero se entregarán directamente a la autoridad facultada para exigirlo de acuerdo a las leyes, decretos y convenios internacionales suscritos por el país.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 6

En todo Certificado se hará constar en su anverso lo siguiente: "Este documento solamente justifica que su titular se encuentra en las condiciones previstas en este decreto, cuyo texto se transcribe íntegramente al dorso".

#### Artículo 7

El Certificado de Antecedentes Judiciales caducará a los tres meses de ser expedido.

#### Artículo 8

Derógase el Decreto 630/980 de 2 de diciembre de 1980 y demás disposiciones que se opongan expresa o tácitamente a lo preceptuado en el presente decreto.

#### Artículo 9

Comuníquese, etc.

SANGUINETTI - GUILLERMO STIRLING

[Ayuda](#)